

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de GARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Celestino Mas y Alad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con el arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Piñan el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Riaño, provincia de Leon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de

primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de Beniparrél, D. Carmelo Torquet, por exaccion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

Exemp. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Beniparrél, D. Carmelo Torquet:

Resulta de este expediente que el Juez de primera instancia de Torrente pidió la autorizacion mencionada, fundándose de acuerdo con el dictámen fiscal, en que según lo que aparecia de una informacion de testigos, hecha á instancia de un vecino de Albal, el Alcalde de Beniparrél habia cobrado varias multas en metálico sin observar las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes:

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, porque, según lo expuesto por el mismo Alcalde y lo que resulta de los documentos justificativos presentados por el mismo, el importe de dichas multas fué entregado en el papel correspondiente al acequero mayor de la acequia de Júcar habiéndose corregido administrativamente la falta de cumplimiento de las formalidades que las disposiciones vigentes prescriben:

Considerando que, si bien fueron cobradas las multas en metálico, consta que no habiendo papel de multas en el pueblo se adquirió despues en cantidad necesaria, salvo una diferencia de 9 rs. que supone el Consejo provincial serian los derechos del alguacil, se entregó los años correspondientes al acequero mayor según lo establecido por las ordenanzas de la Real Acequia, habiéndose además adoptado por el Gobernador las medidas necesarias para que no se repitan las informalidades ahora advertidas, es el parecer de la Sección que

debe confirmarse la negaliva acordada por el Gobernador de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo conculado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena para procesar á D. Pascual Garcia Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual Garcia Flores.

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde debia quedar ejerciendo las funciones de este el primer Teniente antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de Aguas:

Que creyendo incompatibles ambos cargos la mayoría del Ayuntamiento, nombró otro Alcalde de Aguas con gran oposicion de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente, que no creia luyese facultades nadie más que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba:

Que á consecuencia de estos sucesos

el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificacion que pedia de lo ocurrido, y este se resistió á obedecer una orden del Alcalde, mandandole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento deslituyendo al Alcalde de aguas no habia podido tener el carácter de ejecutivo:

Visto el art. 286 del Código penal que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Vistos los artículos 79 y 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que consignan los casos en que los acuerdos de estas corporaciones tienen el carácter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenia ciertamente este carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la municipalidad de Villeaa deslituyendo al Alcalde de aguas, ni por lo tanto podia considerarse con fundamento legal bastante la orden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas el primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercia las especiales funciones de Alcalde de Aguas:

2.º Que la oposicion de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le expediera certificacion de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente supo-

nia facultades para destituirle, prueban evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior gerárquico comun, estaba llamado á resolver;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 Enero de 1859. — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 44. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 3734, de 8 de Julio último, en la cual, al propio tiempo que participa á V. E. el regreso á la Península del Brigadier Jefe de estado Mayor de esa Capitanía general D. Leonardo Santiago y Rotalde, manifiesta que acompaña á dicho Brigadier su asistente, Marcelino Orosa, soldado del regimiento anterior de la Reina núm. 2.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar el pase del referido soldado al ejército de la Península, en el que debe ser destinado á cuerpo de su arma, para servir en él el tiempo que le reste de su punitivo empeño, sin más abono por su permanencia en esa Isla que el que le corresponda con arreglo al art. 2.º de la Real orden circular de 18 de Octubre de 1855, que por analogía le es aplicable. Pero en vista del gravamen que ocasionarían al Tesoro los regresos anticipados á la Península de individuos que se encontrasen en igual caso que el soldado de que se hace mérito, se ha servido resolver S. M. al mismo tiempo, que en lo sucesivo no se permita á los Jefes y oficiales del ejército de esa Isla, Puerto-Rico y Filipinas, el traer asistentes que no hayan cumplido todo el tiempo de su empeño en Ultramar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor...

##### Número 21. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones expuestas por V. E. en su comunicacion de 28 de Enero próximo pasado, se ha servido autorizar á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para que los individuos que componen el destacamento continuo de los cuadros de los batallones provinciales, usen en el cuello del capote el mismo galon de estambre que se aprobó en las levitas adoptadas en 1856.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor...

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Dirección de Comercio.

El 30 de Junio de 1858 se firmó en París un convenio consular ajustado entre España y el Gran Ducado de Hesse, cuyo tenor es como sigue:

«S. M. la Reina de España y Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, deseando fijar de común acuerdo las atribuciones y prerogativas de sus respectivos Agentes consulares, con el fin de evitar dudas acerca de la extensión de sus facultades y exenciones y de conseguir por este medio la más amplia protección de los súbditos de ambas partes contratantes en sus personas e intereses, han resuelto celebrar convenio consular, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de España á Don Angel de Saavedra, Ramirez, Ramirez de Baquedano, Vigil de Quiñones, Guzman y Zúñiga, Grande de España, Duque de Rivas, Marques de Audia y de Villasiada, Señor de Torquemada, Torreljada, Guadalupe, Albolleque, y Val de Yeri, Gentil-hombre de la Real Cámara, Caballero Gran Cruz de la insigne Orden de San Juan de Jerusalem, de la Real y distinguida de Carlos III; de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias y de la Pontificia de Pio IX, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion y de Marina, Senador del Reino, individuo de la Real Academia española y de la Historia, Presidente de la de Nobles Artes de San Fernando &c. y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin á D. Adolfo Guillermo Fernando Enrique, Baron de Senardens de Grancy, su Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consula-

res en el territorio de la otra, reservándose reciprocamente el derecho de excluir los puntos que juzgue conveniente, si bien deberá manifestar á la otra la razon por la cual no acceda á su propuesta.

Los mencionados Agentes serán recibidos y reconocidos, previos los requisitos de costumbre, despues de haber presentado sus patentes, y el *exequatur* se les expedirá libre de gastos y en forma establecida en los paises respectivos.

Mediante la presentacion del *exequatur* á las Autoridades administrativas y judiciales del pueblo en que deban residir, obtendrán de ellas todo el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones y el goce de sus inmunidades.

Art. 2.º Si los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares fuesen ciudadanos del Estado en que hayan de ejercer sus funciones, estarán sujetos á las mismas cargas y obligaciones que sus nacionales; sin que por esto se les impida el desempeño de sus atribuciones ni se ataque la inviolabilidad de sus Archivos consulares. Pero si dichos Agentes fuesen ciudadanos del Estado que los nombre, ó de una tercera Potencia, además de las exenciones que les correspondan como á tales súbditos extranjeros, estarán libres de alojamientos; gozarán de la inmunidad personal, fuera de los delitos que se castiguen con pena corporal y aflictiva; si fueren comerciantes, aunque estarán sujetos por lo demas á la legislación del pais, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial y no para casos civiles; y si las Autoridades locales tuviesen que tomarles alguna declaración, deberán pedirselas por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz.

Tanto los Agentes consulares que sean nacionales como los extranjeros podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas del Estado que los nombre con la inscripcion de: *Consulado de España ó Consulado del Gran Ducado de Hesse*, y en los dias de fiestas públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre, enarbolar la bandera de su nacion sobre la casa consular, á no ser que residan en la capital donde se halle la Legacion de su pais.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules y Viceconsules, sus Secretarios y Cancilleres, que hayan tenido ocasion de hacerse conocer por tales por las Autoridades respectivas, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que puedan dichas Autoridades suscitarles ostáculo alguno, debiendo por el contrario prestarles ayuda y protección en el desempeño de sus atribuciones, y hacerles gozar las inmunidades personales inherentes al cargo que interinamente ejerzan.

Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de ambos paises disfrutarán, además de esas exenciones é inmunidades, de las que se conceden á los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 3.º Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles que forman parte de ellos, y que deberán estar separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que ejerzan los Consules ó Viceconsules respectivos.

Art. 4.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de los dos paises podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito, en caso de urgencia ó falta de Agentes diplomáticos de su nacion, recurrir al Gobierno central del Estado en el que ejerzan sus funciones, para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos paises que perjudica, por las Autoridades ó funcionarios de dicho Estado, y contra todo abuso de que se quejen sus compatriotas, estarán en aptitud para proteger oficialmente los derechos é intereses de sus súbditos últimos cerca de las Autoridades locales.

Art. 5.º Cuando los Consules generales y Consules, en virtud de la autorizacion que les esté conferida por sus Gobiernos, nombren Viceconsules y Agentes consulares, dichos Viceconsules y Agentes consulares serán admitidos, previos los mismos requisitos que si fueren nombrados por los respectivos Soberanos, y disfrutarán las mismas facultades y exenciones que se estipularon á favor de los Agentes de igual categoria por el presente convenio.

Art. 6.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías y Oficinas y en el domicilio de las partes las declaraciones y otros notariales que quieran hacer los súbditos de su nacion, incluidos los testamentos ó últimas voluntades. Tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías y Oficinas todos los actos convencionales entre ciudadanos del pais de su residencia, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Consul ó Agencia ante el cual se celebren, ó á negocios que deban tratarse en dicho territorio.

Los actos á que aluden los párrafos precedentes se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los consules y Viceconsules sometiendo al sello, al registro, á la trascripcion y á todas formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecución; tanto los originales como sus copias libradas por los referidos Agentes, selladas con sus sellos del oficio y debidamente legalizadas en su caso, harán fe en juicio en ambos Estados y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario u otros oficiales públicos del uno y del otro pais, ó expedidos por los mismos.

Art. 7.º En caso de fallecimiento de un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente á los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y estos

Agente  
mismo  
si llega  
Cuan  
de Espa  
que de  
muerto  
nar ejec  
rederts  
menore  
ausente  
terios  
punto e  
los Cón  
consule  
cion de  
1.º  
ticion e  
dos los  
difunto  
la oper  
pelente  
bien su  
drán q  
comun  
2.º  
ja auto  
larío  
poseia  
forzar  
presen  
en ella  
poie.  
3.º  
del pai  
muebl  
ren de  
en per  
pousal  
y liqui  
torida  
ciones  
del pa  
derecl  
taria;  
tasen  
so, de  
nales  
Consu  
sules  
tar en  
menta  
Die  
y-Vie  
difunt  
podrá  
tamen  
deros  
no de  
las de  
traido  
trascu  
falleci  
lado r  
rencia  
Cu  
Altas  
punto  
sular  
comp  
de lo  
inven  
testan  
dar e  
ble d  
la Le  
al Cón

Agentes deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales si llegase antes á su noticia.

Cuando un súbdito de S. M. la Reina de España, ó de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, hubiese muerto sin hacer testamento, ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen lejos del punto en que se incoó la testamentaria, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación del finado deberán:

1.º Poner los sellos de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y los papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente, que deberá asistir y poner también sus sellos, y desde entonces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2.º Formar también en presencia de la autoridad local competente, el inventario de todos los bienes y efectos que posea el difunto. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Proceder, según la costumbre del país á la venta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudieren deteriorarse; administrar y liquidar en persona, ó bien nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la testamentaria; sin que la Autoridad local intervenga en estas operaciones, á no ser que uno ó mas ciudadanos del país ó de una tercera Potencia tenga derechos que hacer valer en la testamentaria; por que en ese caso, si se suscitasen dificultades de carácter contencioso, deberán conocer de ella los Tribunales locales, limitándose entonces los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares á representar en juicio los intereses de la testamentaria.

Dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules anunciarán la muerte del difunto en los periódicos oficiales, y no podrán hacer la entrega de la testamentaria ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, si no después de haber hecho pagar todas las deudas que el difunto hubiese contraído en el país; á no ser que hayan transcurrido seis meses de la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la herencia.

Cuando un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes muriese en un punto en que no haya un Agente consular de su nación, la Autoridad local competente con arreglo á la legislación de los países respectivos procederá á inventariar los efectos y á liquidar la testamentaria del difunto, cuidando de dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Legación de la nación del difunto ó al Consulado de la misma mas próximo

al lugar en que se haya incoado la testamentaria.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de ambos Estados gozarán en lo concerniente á la extensión y naturaleza de sus atribuciones las mismas facultades que los Agentes de igual categoría de la nación mas favorecida.

Art. 9.º Las disposiciones del presente convenio no serán aplicables á las posesiones ultramarinas de S. M. Católica mientras sigan regidas por la legislación que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros; sin embargo, los Cónsules del Gran Ducado de Hesse y en el Rhin, residentes en esas posesiones, obtendrán de parte del Gobierno español todas las ventajas de que gozar ó puedan gozar los agentes de su clase de las naciones mas favorecidas.

Art. 10.º A fin de que los agentes consulares de ambos Estados conozcan con exactitud los derechos de los ciudadanos de su nación, por los cuales tienen cargo de velar, las dos Altas Partes contratantes declaran que los súbditos de cada una de ellas podrán viajar y residir el territorio de la otra como los nacionales, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda especie de bienes muebles é inmuebles.

Los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesión ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos. Lo mismo sucederá en cuanto á los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que poseen sobre sus bienes inmuebles ó sobre su profesión ó industria. Estarán por lo demás exentos de toda contribución de guerra, y de los préstamos y empréstitos en cuanto no se impongan sobre la propiedad territorial.

También estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra y mar, sea en la milicia ó guardia nacional del país de su residencia, así como de cualesquiera requisas ó servicios militares. Sin embargo, cuando posea bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial se hallarán sujetos, bajo el mismo título y en igual grado que los nacionales, á la carga de alojamientos militares.

Art. 11.º Los súbditos de ambas Partes contratantes no estarán sujetos á ningun secuestro, ni se les obligará á poner sus carruajes, carros, mercancías ó efectos de comercio al servicio de la Autoridad para ninguna expedición militar, ni para ningun objeto de utilidad pública; á no ser que se conceda á los interesados una indemnización convenida de antemano.

Art. 12.º El presente convenio tendrá fuerza y vigor por espacio de 10 años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Partes contratantes significase oficial-

mente á la otra de un año antes espirar el término de este convenio la intención de hacer cesar sus efectos, continuará rigiendo para ambas Partes hasta que haya transcurrido un año después que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el término de seis semanas ó antes si es posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 30 de Junio de 1858: (L. S.) Firmado: El Duque de Rivas (L. S.) Firmado: Barón Adolphe de Senardec de Graney.

S. M. Católica y S. A. R. el Gran Duque de Hesse han rectificado este Convenio: las ratificaciones no han podido canjearse en París hasta el día 24 de Enero del año corriente de 1859 por circunstancias imprevistas, y desde dicha fecha han empezado á regir sus estipulaciones.

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Antonio Manuel Fellechea para ejercer el Viceconsulado de Francia de Huelva.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 36.

De acuerdo con la Junta de Agricultura he dispuesto que la distribución de paradas particulares en esta provincia para el presente año se haga en la forma que á continuación se expresa. Asimismo, y para evitar abusos que siempre perjudican al fomento de la cria caballar, ramo muy importante de la agricultura, he dispuesto que en el término improrogable de diez dias á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, todos los que tengan derecho á alguna parada de las indicadas en esta relación conforme previene el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1849, lo hagan constar, presentando para ello las patentes, no solo de la de 1847, sino también las de los años sucesivos hasta la del próximo pasado, y de no hacerlo me reservaré el declarar caducado el derecho que se concede por el citado Real decreto.

### Distribución de paradas para el año de 1859.

Partido de Aranda.  
Fuentenebro.

### Partido de Belorado.

Belorado.—Villafranca Montes de Oca.—Redecilla del Camino alternando con Castil-delgado.—Vigalijo.

### Partido de Briviesca.

Barrios de Bureba.—Busto.—Santa Maria del Invierno.

### Partido de Burgos.

Arlanzon.—Atapuerca.—Palazuelos de la Sierra.—Quintanaduñas. Quintanilla Somuño.—Riosaras.—Robledo Sobresierra.—S. Medel.—Villalvilla de Burgos.—Villimar.—Quintanapalla, esta última parada aunque estaba alternando con Rubena he dispuesto cese esta alternativa, por ser perjudicial al fomento de la cria caballar.

### Partido de Castrogeriz.

Castrillo Murcia.—Pampliega.—Los Balbases.

### Partido de Lerma.

Pinilla Trasmonte.—Tordomar.—Villabizan.

### Partido de Miranda.

Miraveche.—Pancorbo.—Treviño.

### Partido de Roa.

Roa.

### Partido de Salas.

Barbadillo del Mercado.—Ontoria del Pinar.—Quintanar de la Sierra.

### Partido de Sedano.

Herbosa.—Valdeajos y Virtus.

### Partido de Villadiego.

Fuentecaliente de Lucio.—Los Balcaceres.—Montorio.—Palazuelos de Villadiego.—Villadiego.—San Mamés Abar.—Villamartin de Humada.—Villegas.

### Partido de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros.—Dosante.—El Rivero y Castrovarto.—Relioso.—Riolosa y Ciriáles.—Sta. Olaja y Medianas.—Villalain y Villacomparada de Rueda.—Villalba de Losa con Villabasil.—Villacian de Losa.—Villamartin.—Zangandez.

Lo que se comunica al público para su inteligencia y efectos oportunos. Burgos 19 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

### Circular núm. 35.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 31 de Enero próximo pasado lo que sigue:

Secundando los deseos del Gobierno y reconociendo la preferencia que sobre todos los ramos de la administración merece el de salud pública, esta Dirección general se propone introducir dentro del círculo de sus atribuciones, las reformas

que una dolorosa experiencia viene reclamando contra inveterados y perjudiciales abusos. Al efecto desea conocer las causas que mas inmediatamente pueden influir en la salud del vecindario de cada localidad, y para ello espera que V. S. se sirva facilitar á la mayor brevedad posible, las noticias á que se refiere el estado adjunto, é informar al mismo tiempo sobre el medio mejor de que desaparezcan de determinadas poblaciones las causas conocidas y ocasionales de enfermedades epidémicas.

En su virtud los Sres. Alcaldes dispondrán lo conducente para que sean remitidas sin demora á este Gobierno las noticias de que se trata, ajustándose al modelo que se expresa y que tambien se inserta á continuacion, debiendo advertirles que si trascurren ocho dias sin cumplir con este servicio, les exigire estrecha responsabilidad mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento. Burgos 18 de Enero de 1859. —Francisco de Olazu.

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| ESTADO demostrativo de las causas que en cada pueblo pueden influir de manera perjudicial en la salud pública. | Partido judicial.                    |
|  | Pueblo.                              |
|  | Pantanos.                            |
|  | Lagunas.                             |
|  | Fabrica de curtidos en la poblacion. |
|  | Dentro.                              |
|  | Fuera.                               |
|  | Dentro.                              |
|  | Fuera.                               |
|  | Observaciones.                       |

**Circular núm. 46.**

Habiendo desaparecido Pablo Garcia, natural de Quintanaroranco, de casa de su hermano Victorés Garcia; y cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procuren averiguar su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 19 de Febrero de 1859. —Francisco de Olazu

Señas de Pablo Garcia.

Edad 37 años, estatura menos de 5 pies, color trigeño, pelo negro, ojos pardos; barba lampiña; viste pantalón de paño, chaqueta de sayal y anguarina del mismo color; calza abarcas de cuero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. José María Morera, Juez de primera Instancia de esta villa de Alcantara y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Tomas Gonzalez, conocido por el Serrano, natural de Neila partido judicial de Salas de los Infantes en la provincia de Burgos, pastor que ha sido de D. Sabas Simon Olivero, Alcalde que fué de Celayin, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado y su Carcel Nacional á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de los asesinatos cometidos e tres de Noviembre del año último en las personas de D. Julian Rodriguez Arias, y su criado Mariano Arias; aperebiendo que de no verificarlo, le parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcantara á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —José María Morera. —Por su mandado Manuel de Brieva y Garcia.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la villa de Pinilla Trasmonte. Las personas que gasten pretenderla acudirán en el término de un mes, presentándose personalmente ante el Señor Alcalde, Ayuntamiento y junta de mayores contribuyentes para tratar sobre el salario que ha de disfrutar anualmente, ya sea en especies ó dinero, segun se convengan por ser plaza mutuamente establecida en esta villa. Pinilla Trasmonte 8 de Febrero de 1859. —Cipriano Alameda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La persona que se hubiese hallado un rangran que se perdió la tarde del día 17 del actual desde Madrigalejo á la venta titulada la Morena y quisiere entregarle á su dueño D. Eusebio Gonzalez en Lerma, se le dará su hallazgo.

**MONTE PIO UNIVERSAL.**

**CAPITALES. CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.**  
**RENTAS PERPÉTUAS. COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.**  
**CESANTIAS.**  
**JUBILACIONES.**  
*autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.*

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigírselos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no pierda en ningun caso el capital impuesto.

Inversion inmediata en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 español.  
 Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

**JUNTA DE ADMINISTRACION.**  
 Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.  
 Excmo. Sr. Marqués de S. Felices, Grande de España.  
 Excmo. Sr. D. Juan Pello, Mariscal de Campo.  
 Excmo. Sr. D. Diego Ueollo y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.  
 Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara.  
 Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
 Excmo. Sr. Conde de Belascoain.  
 Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Nebron, Grande de España.  
 Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDÓÑEZ.  
 Subdirector general: SEÑOR MARQUÉS DE SAN JOSÉ.

**JUNTA DE INSPECCION EN ESTA PROVINCIA.**  
 Presidente, D. Timoteo Arnauz.  
 Vice-Presidente, Dr. D. Fabian Yarto, Canónigo Doctoral de esta Catedral.  
 Vocales, D. Dionisio Martín, D. Sergio Villanueva, D. Máximo Encinillas, D. Joaquín de Souza, D. Roque Iglesias, D. Bartolomé Goyri, D. Francisco Moscoso.  
 Vocal-Secretario, D. Francisco Moscoso.

Sub-director de la provincia, D. JOSÉ RENAU.  
 Pasaje de la Flora izquierda, 2.º piso núm. 5.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el BANCO DE ESPAÑA.  
 Direccion y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, cuarta planta.

Capital impuesto hasta el día 15 de Febrero

**146.375,515**

Depositado en el Banco de España.

**34.876,000 RAELES**

CAPITAL DE LA RENTA Á 3 POR 100.

Número de suscritores.

**VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Esta gran sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus Suscritores, tiene establecido un sistema de diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los desees de cuantos desean contribuir á la obra, cuyas bases se encuen-tran minuciosamente detalladas en los prospectos.

**OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.**

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades, ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada asociacion. Las suscripciones se admiten en cualquiera época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Junta de Inspeccion compuestas de las principales personas, que anazan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones. Todas las operaciones de la Compañia intervienen la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno, tan puede hacerlo el socio que así lo quiere. Los fondos depositados en la forma que hace la Compañia no pueden ser retirados del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y sólo para hacer los pagos de la época de liquidacion. La Direccion tiene Delegados en todos los pueblos que pasan á las casas de las Compañias, para dar las explicaciones que se les pidan, y facilitar el ingreso en la Compañia. Los prospectos se reparten gratuitamente. Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el título EL MONTE PIO UNIVERSAL, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar á los socios.

IMPRESA DE CARIÑENA